



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Tapullima Salas; el Oficio N° 3676 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01278-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al señor Carlos Tapullima Salas, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con escrito presentado el 5 de julio de 2023, el señor Carlos Tapullima Salas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 12 de junio de 2023, conforme a la constancia que obra en el expediente; en

consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3676 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente considera que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, habría vulnerado el principio de legalidad, debido proceso y otros derechos conexos, por lo que solicita que se declare su nulidad. Bajo dicha premisa, sostiene que participó en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, en forma activa y directa en misiones de combate con riesgo de su vida, desempeñándose como fusilero del BCS N° 26, y que no solo participó en el sector denominado "PV-2", sino también en el sector denominado "PV-1", realizando patrullaje y permanencia en la Cota 1118 y Cota 1069;

Que, asimismo, señala que el Parte de Guerra del BCS N° 26 indica que *"Durante el empleo de la CIA "A" en las Cotas 1118 y 1069 se realizaron patrullajes y asimismo ocuparon las dos patrullas posiciones de emboscadas en las direcciones de aproximación disponibles al ENO permaneciendo en ellas durante las noches especialmente"*;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema

operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B, el cual precisa que son áreas en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los “sectores identificados según los Partes de Guerra: Cueva de los Tayos, Base Sur, la “Y”, PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacutec, Chequeiza, Cahuide, Castro”; e indica que en el caso del Ejército del Perú, la participación de los integrantes del BCS N° 26, se produjo únicamente respecto de la Compañía “D” y “de acuerdo al parte de guerra”;

Que, en el expediente obra copia de la Ficha de Evaluación del señor Carlos Tapullima Salas, donde la Junta de Precalificación correspondiente manifiesta que “se ha determinado la participación activa y directa mediante su presencia física en misiones de reconocimiento de los sectores aledaños al PV – 2, en refuerzo al BIS N° 32, no realizándose acciones de armas (Folio 10/Párrafo “C” 1b), del Cabo (L) TAPULLIMA SALAS, Carlos, del Batallón Contrasubversivo N° 26, como fusilero, en el desarrollo de las operaciones militares del Alto Cenepa”, por lo que recomendó su calificación como combatiente;

Que, del Informe Técnico N° 154-2023/CCFFAA/OAN, emitido por la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, se verifica que la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha manifestado que, de las informaciones proporcionadas por el COTE, el Parte de Guerra del BCS N° 26, y la Ficha de Precalificación del recurrente, se ha constatado que el señor Carlos Tapullima Salas formó parte de la reserva dando seguridad, no habiendo tenido enfrentamientos con el enemigo;

Que, con motivo de la presentación de su solicitud de calificación como Defensor de la Patria, el señor Carlos Tapullima Salas remitió adjunto su respectiva manifestación firmada sobre su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, la cual se encontró circunscrita a labores de seguridad, sin que llegasen a producirse enfrentamientos con tropas enemigas; siendo oportuno destacar que el propio recurrente no detalla incidente alguno relacionado con misiones de combate a o similares;

Que, adicionalmente, el señor Carlos Tapullima Salas manifiesta en su escrito de apelación que perteneció a la Compañía “A” del BCS N° 26, la cual – según lo previsto en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM – no se encuentra comprendida dentro del conjunto de efectivos de dicha unidad militar que se desplazaron hacia la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en ese contexto, habiéndose verificado que en el presente caso no existen elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente la participación activa y directa del señor Carlos Tapullima Salas en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, se determina que no le corresponde ser reconocido como Defensor de la Patria; razón por la cual, la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que afecte su validez ni tampoco afecta los derechos fundamentales del impugnante, al encontrarse debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco de la legalidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01278-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Tapullima Salas contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el

recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Tapullima Salas contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos Tapullima Salas, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa